



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	VERBAL	
Demandantes	FLOR DEIBY QUINTERO CASTAÑO	
	JOSE MANUEL RIOS QUINTERO	
	MARIA SALOME RIOS QUINTERO	
	MARIA KAMILA RIOS MARTINEZ	
Apoderado	Dr. Juan Pablo Jiménez Gómez	
Demandados	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	
	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S	
	WILLIAN SANCHEZ FRANCO	
Radicación	05001-31-03-001-2023-00367-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Puede verificarse en	Estados electrónicos https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

La demanda se estima ajustas a los requisitos legales y por ello se procederá a proveer su admisión y a hacer los demás pronunciamientos consecuenciales y pertinentes, entre ellos el concerniente al amparo de pobreza solicitado por la parte actora a términos del artículo 151 y ss del Código General del Proceso afirmando no encontrarse en capacidad económica de sufragar costos del proceso; efecto para el cual el Juzgado expone las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una

cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

...En prevención a estas desigualdades el legislador consagro como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos de los 151 y 152 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la señora apoderada de los actores quien dentro del poder que tiene conferido cuenta con esa facultad.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que las demandantes también vinieron cumpliendo.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este caso porque las pretensiones giran en torno a responsabilidad civil.

De lo dicho surge entonces con entera claridad que es del caso acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, con la precisión pertinente a que los demandantes se encuentran dentro de la hipótesis contemplada en la parte final del segundo inciso del artículo en 154 Código General del Proceso, es decir, actúan por medio de apoderada que formuló la demanda objeto de admisión, por lo que no es del caso designarles otro profesional del derecho que los represente, y por ende el amparo en este caso no provoca suspensión de términos.

Al concederse, como se hará dicho beneficio y aunque no habrá lugar a designarle apoderado a la parte demandante, porque ésta ya lo designó por su cuenta, se precisará que los amparados por pobres no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrán ser condenados en costas como lo precisa el 154 del estatuto ya citado

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

- 1) ADMITIR la demanda incoativa de proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida a través de apoderado judicial por:
 - A) FLOR DEIBY QUINTERO CASTAÑO
 - B) JOSE MANUEL RIOS QUINTERO
 - C) MARIA SALOME RIOS QUINTERO
 - D) MARIA KAMILA RIOS MARTINEZ

Contra

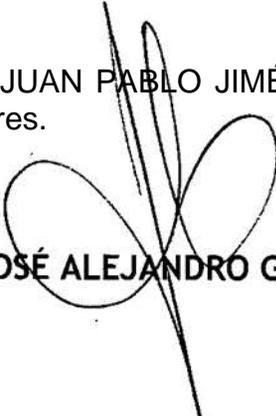
- A) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

B) TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S
C) WILLIAN SANCHEZ FRANCO

- D) SOMETER la demanda a las reglas del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- E) ORDENAR la notificación de este auto admisorio a los demandados.
- F) CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de VEINTE (20) días (Art. 369 ib.), contados a partir de la notificación que se les hará de la presente providencia para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, y para lo cual la parte actora deberá remitirles copia del auto admisorio, de la demanda y de todos sus anexos.
- G) CONCEDER a los demandantes arriba mencionados el AMPARO DE POBREZA que consagra el Código General del Proceso.
- H) PRECISAR que los amparados por pobres, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenadas en costas, y además, que no hay necesidad de nombrarles apoderado que los represente en el proceso, porque ya lo ha designado.
- I) DECRETAR a pedido de la parte actora la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Medellín, respecto de los establecimientos de comercio de las dos sociedades codemandadas conforme a lo pedido por la parte actora. Líbrese oficio (art. 590 numeral 1, literal a del Código General del Proceso)
- J) RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ para que represente judicialmente a los actores.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

Ant.


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría